



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 132-2011-PCNM

Lima, 22 de febrero de 2011

VISTO:

Los escritos de 31 de enero y 22 de febrero y oído el informe oral de 22 de febrero de 2011 presentados por el magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca, Juez Especializado en lo Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 321-2010-PCNM de 6 de setiembre de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: **a)** Que, la decisión del Pleno de no ratificarlo está basado en las medidas disciplinarias interpuestas por la OCMA en el año 2008, 2 años antes de su convocatoria al proceso de evaluación y ratificación, lo cual vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, debido proceso, inmediación, contradicción y publicidad, previstos en el Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación del CNM, en la Ley de Carrera Judicial y la Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** Que, la resolución impugnada carece de motivación porque omite señalar el "hecho causal" que motivó la imposición de las medidas disciplinarias, las denuncias penales, la denuncia de participación ciudadana, lo que habría impedido examinar la relación entre los hechos causales, dicha omisión afectaría al derecho a la indicación expresa de las premisas por las que una autoridad llega a una conclusión, al debido proceso y tutela procesal efectiva; **c)** Que, el Órgano de Control le impuso dichas medidas disciplinarias sin valorar adecuadamente que los retrasos se produjeron por la carga procesal donde el evaluado consideró prioritario su deber exclusivo de producir los actos procesales de fondo sin la delegación de sus funciones jurisdiccionales establecidos por mandato expreso de la Ley, lo que habría comunicado al Poder Judicial, autoridades administrativas y de Control desde el año 2002; **d)** Que, existe un defecto grave en la resolución impugnada porque el Pleno habría adoptado la decisión de no ratificarlo basado en una verdad parcial, soslayando que el evaluado cumplió sus labores prefiriendo un deber legal, lo que le habría impedido cumplir con su deber de brindar justicia oportuna, aspecto que para el magistrado es dar cuenta a la ciudadanía que "no cumple con su deber", "afecta a los justiciables" y "se conduce únicamente con sus convicciones"; **e)** Que, la resolución impugnada no motiva la colisión existente entre el deber de no delegar sus funciones jurisdiccionales y el deber de brindar justicia oportuna, para ello hace referencia a las Resoluciones N° 166-2010-PCNM y N° 029-2008-PCNM y a los P. D. N° 023-2007-CNM y P.D. N° 030-2007-CNM donde el Consejo Nacional de la Magistratura trae a colación sobre los deberes de los jueces respecto de sus decisiones y resoluciones. Asimismo, hace mención a jurisprudencia en materia disciplinaria de los Órganos de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público de sanciones a jueces y fiscales por haber delegado sus funciones; en el mismo sentido hace referencia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ST 006-2009-PI-TC, fun. 61; **f)** Que, las denuncias de participación ciudadana han sido presentadas 5 años antes de la convocatoria de su proceso de evaluación y ratificación, contraviniendo el Reglamento de la materia, y que en esa ocasión fue derivado a la OCMA con lo cual, según el evaluado el procedimiento en el CNM habría quedado archivado, siendo un error su incorporación en el presente proceso con lo cual el CNM habría valorado dos veces un mismo hecho y refiere que dichas denuncias de participación

ciudadana al haber sido derivadas a la OCMA han originado procesos disciplinarios y ellas han concluido con sanciones disciplinarias recogidas en la resolución impugnada; en este extremo el evaluado también refiere que estas denuncias ciudadanas no pueden ser sustento suficiente para su no ratificación y que no se ha valorado el respaldo de los trabajadores del Sindicato de Auxiliares que respaldan su labor; **g)** Que, se vulnera el debido proceso al valorar los resultados de los Referéndums del Colegio de Abogados de su jurisdicción sin tener en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, para dicho sustente menciona a diversos magistrados ratificados que habrían tenido mayores votos desfavorables que el evaluado; **h)** Que, expresando su desacuerdo a lo consignado en la resolución impugnada respecto a su capacitación, señala que dicha resolución afecta el debido proceso al haber afirmado que no es docente, precisando que se encuentra acreditado que es docente en la AMAG; y que además habría absuelto todas las preguntas formuladas durante su audiencia pública; **i)** Que, finalmente el evaluado desarrolla pautas generales de una correcta argumentación y motivación de la resolución impugnada y manifiesta que no se le ha ratificado basado en diversos componentes del rubro conducta, cuando dichos componentes habrían sido excluidos por mandato de la Ley de la Carrera Judicial, vigente desde el 7 de mayo de 2009, consecuentemente lesiona el debido proceso;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguida al doctor Juan Ricardo Macedo Cuenca;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, señalados en el primer considerando, se advierte que el Informe Individual de Evaluación correspondiente al doctor Macedo Cuenca, que ha sido sometido a consideración del Pleno, ha omitido considerar el dato correspondiente a su calidad de docente en la Academia de la Magistratura, más aún se precisa en forma categórica que "el evaluado no es docente", afectando la valoración de aspectos sustanciales de su evaluación integral; máxime si la información erradamente consignada guarda relación con aspectos que podrían haber incidido en las consideraciones de los dos rubros materia del presente proceso, conducta e idoneidad;

Cuarto: Que, en tal sentido, puesto de manifiesto en el acto de entrevista personal los resultados de la valoración de cada uno de los parámetros materia de evaluación, consustanciales a la decisión adoptada por el Pleno, se ha incurrido en un vicio de nulidad por afectación del derecho al debido proceso que desvirtúa la evaluación integral realizada en el proceso de ratificación del doctor Macedo Cuenca, tanto desde el punto de vista formal como el sustantivo, en los términos a que alude el considerando precedente; por lo que resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse a un nuevo análisis del expediente de evaluación y programarse oportunamente el acto de entrevista personal y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Quinto: Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 321-2010-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 22 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar FUNDADO en parte el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Juan Ricardo Macedo Cuenca, contra la Resolución N° 321-2010-PCNM, de 6 de setiembre de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima del Distrito Judicial de Lima; y nula la citada resolución, reponiéndose el proceso a la etapa de la entrevista personal.

Segundo: Reponer el proceso de evaluación y ratificación del citado magistrado a la etapa de la entrevista pública citada en los términos del cuarto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación proponer el cronograma correspondiente en forma oportuna.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA